



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 079

Radicado No. 2019-00131-00

Ibagué (Tolima) agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Tipo de proceso:	Restitución de Tierras (Propietarios)
Solicitantes:	Pablo Emilio Charry y Pablo Emilio Charry Vidal
Predio:	La Tesalia, ubicado en la vereda El Castel, municipio de Aipe (Huila), F.M.I. 200-151347 y cédula catastral 410160002000000150050000000000. Área georreferenciada 20 Ha + 3.862 m ²

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, oficina adscrita Huila, en nombre y representación de los señores **PABLO EMILIO CHARRY VIDAL** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.704.678** expedida en **Neiva** y su padre **PABLO EMILIO CHARRY** portador de la cédula de ciudadanía N° **14.255.225** expedida en **Planadas**, en su condición de víctimas desplazadas del inmueble **LA TESALIA**, ubicado en la vereda **EL CASTEL**, jurisdicción del municipio de **AIPE** (Huila), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-151347** y cédula catastral **410160002000000150050000000000**, quien para el caso del primero ostenta la calidad de **PROPIETARIO**.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras Oficina adscrita Huila, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, de manera expresa y voluntaria los señores **PABLO EMILIO CHARRY VIDAL**, en su calidad de **PROPIETARIO** y **VÍCTIMA** de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del fundo **LA TESALIA**, ubicado en la vereda **EL CASTEL**, jurisdicción del municipio de **AIPE** (Huila), actuando en causa propia y como titular del derecho, acude a esta sede judicial, al encontrarse debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución No. **RI 01145** de **abril 30** de **2019** e igualmente, la Constancia de Inscripción No. **CI N° 00502** de **agosto 2** de **2.019**, emanada de la Dirección Territorial Tolima, **oficina adscrita Huila** de la Unidad
Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 1 de 30



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 079

Radicado No. 2019-00131-00

de Restitución de Tierras Despojadas, visible en anexo virtual No. 2 de la web, solicitando que con fundamento en los preceptos del inciso final del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la referida institución adelante a nombre suyo el trámite establecido en el Capítulo IV de la norma en cita, interponiendo a su favor la solicitud de restitución ante la instancia judicial que prevé el aludido ordenamiento, de conformidad con las Resoluciones de representación judicial No. RI 2327 de agosto 12 de 2019 y RC 481 de mayo 6 de 2020.

1.3.- La causa petendi expuesta resume que la finca La Tesalia fue adquirida por el señor Pablo Emilio Charry, quien decidió dejarla a nombre de su hijo Pablo Emilio Charry Vidal, debido a que necesitaba realizar un crédito para invertir en la misma, y no cumplía con los requisitos que exigía el Banco Agrario. Del mismo modo se estableció que el bien fue comprado al señor José Bahamón Montes, por la suma de \$40.000.000,00 negocio jurídico que fue protocolizado mediante Escritura Pública N° 175 de julio 3 de 1999, otorgada en la Notaría Única de Planadas (Tolima), e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-151347 y el cual fue habitado por el señor Pablo Emilio Charry (padre) y su núcleo familiar, quien lo explotó con cultivos de café, maíz, plátano, yuca y ganadería en menor escala, de donde derivaba el sustento de la familia.

Igualmente, se clarificó que el solicitante no residía en el inmueble de forma constante para la fecha en que ocurrió el desplazamiento, ya que se encontraba trabajando en la ciudad de Neiva y sólo iba los fines de semana para colaborar con las labores del campo.

1.4.- Respecto de los hechos victimizantes sufridos por los reclamantes se resaltó que en la zona en donde se halla ubicada la finca era de influencia armada de la guerrilla de las autodenominadas FARC, con el Bloque Héroes de Marquetalia, al mando de alias “Genaro”, grupo subversivo que ejerció control total siendo catalogada como autoridad en ese sector, ya que se asentaron en varias oportunidades en la citada parcela, lo que causaba temor e incomodidad porque el Ejército Nacional, también hacía presencia esporádica, y no querían ser catalogados como informantes.

De tal situación, se destacó que el señor Pablo Emilio Charry, padre del solicitante tuvo un inconveniente con un vecino de la finca La Astilla, quien lo acusó de no haberle cancelado un dinero, y fue increpado por el extinto grupo guerrillero antes citado, que era el encargado de dirimir los conflictos, razón por la cual el señor Charry, fue amarrado a un árbol y torturado por alias “Jerónimo”, quien lo sentenció a muerte, pero debido a la intermediación de una familiar suya que tenía un hijo que pertenecía a esa guerrilla, no fue asesinado.

Por tal motivo y ante dicha situación el señor Pablo Emilio Charry y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse en el año 2002, debido a que la familia fue tachada de ser informante del Ejército, y por lo tanto se generó el abandono de la heredad hasta hoy, por lo que se encuentra en mal estado. Así las cosas, la situación de desplazamiento ha imposibilitado que los reclamantes usen y gocen de forma presencial su tierra, debido a los hechos de violencia causados como consecuencia de la influencia armada que se ejerció durante esa temporalidad por parte de los grupos al margen de la ley, lo que motivó al señor Pablo Emilio Charry Vidal, a acudir en febrero 8 de 2018, ante la UAEGRTD para presentar solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 079

Radicado No. 2019-00131-00

2. PRETENSIONES

2.1.- En el libelo con que se dio inicio al proceso, la Dirección Territorial Tolima - **oficina adscrita Huila** de la Unidad de Restitución de Tierras, solicita en síntesis se DECLARE que el solicitante **PABLO EMILIO CHARRY VIDAL**, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el fundo **LA TESALIA**, ya identificado en el acápite de antecedentes de este fallo, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, se ORDENE a favor del reclamante la restitución jurídica y material de la citada finca, cuya extensión es de **20 Ha + 3.862 mts²**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º del aludido estatuto legal.

Igualmente, que se inscriba la sentencia y se cancele todo antecedente registral como lo establecen los literales c y d del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, al igual que se actualice por la respectiva oficina registral y catastral el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-151347**, en cuanto a su área, linderos y la titularidad de derecho, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme la información contenida en el levantamiento topográfico e informe técnico predial y de Georreferenciación anexos a la solicitud anexos al libelo.

2.2.- Se OTORGUE al hogar del señor PABLO EMILIO CHARRY VIDAL, el subsidio de vivienda de interés social rural, siempre y cuando no hubieren hecho uso de éste y que igualmente se disponga lo atinente a la implementación de un proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características del inmueble solicitado en restitución, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.3.- Se ORDENE al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario - FINAGRO y al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX, para que instruyan al señor PABLO EMILIO CHARRY VIDAL, la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

2.4.- Como pretensión subsidiaria solicitan se ORDENE al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior por las afectaciones ambientales que presentan dichos bienes y como mecanismo subsidiario de la restitución, **en caso de encontrarse acreditada la causal prevista en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.**

ORDENAR la entrega material y la transferencia de la finca abandonada cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.5.- Que se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, como son



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 079

Radicado No. 2019-00131-00

el alivio de pasivos, proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- PROYECTO DIGITALIZACION JUDICIAL. Desde el año 2000, es decir en los albores del Siglo XXI, nuestro país, asumió un enorme compromiso tendiente a modernizar la Rama Judicial y ofrecer a la comunidad en general una política de uso masivo de tecnologías de la información y comunicación que permitiera imprimir agilidad y ante todo tratar de superar ese terrible drama en que se ha convertido la morosidad de los procesos que se llevan en los diferentes juzgados y corporaciones judiciales de Colombia. Este reto gigantesco, lo asumió desde el precitado año, el Consejo Superior de la Judicatura, en aplicación del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, que previó el uso de la **TECNOLOGIA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, es decir que dicho ente está facultado para implementar la digitalización, encriptación, conservación, reproducción, transmisión y en general la conservación electrónica de los expedientes que actualmente adelantan jueces y magistrados, garantizando eso sí la seguridad, privacidad y reserva en los diferentes actos procesales, como audiencias y transmisión de datos, tal como lo exige el artículo 15 de la Constitución Política. Como complemento del uso de las TIC, se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o Ley 1437 de 2011, que en sus artículos 56 y 186 contemplan el primero la **NOTIFICACION ELECTRONICA** como un medio expedito para notificar actos a través de este mecanismo; y el segundo, que toda actuación judicial escrita, podrá surtirse por medios electrónicos, siempre y cuando se garanticen su autenticidad, integridad, conservación, posterior consulta y posibilidad de acuse de recibo de conformidad con la ley. De este baremo legal, también forma parte el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, creado para la implementación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con las actuaciones judiciales, tendiente a agilizar los procedimientos y flexibilizar la atención a los usuarios.

3.2.- VIRTUALIDAD DIGITALIZACION JUDICIAL O CERO PAPEL EN PROCESOS DE RESTITUCION DE TIERRAS. El experimento digital o **CERO PAPEL**, se inició por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en la novel jurisdicción de restitución de tierras, en el año 2013, escogiendo a los Juzgados de la especialidad de Ibagué (Tolima) como pilotos; posteriormente, es decir para el año 2016, por intermedio del uso de una plataforma digital idónea, la totalidad de solicitudes de esta naturaleza fueron radicadas desde el reparto por vía electrónica y hasta la fecha todo su trámite se lleva a cabo ciento por ciento vía virtual, lo que demuestra que ésta instrumentalización es la verdadera alternativa, para llevar a cabo una verdadera revolución jurídica y tecnológica en beneficio de los miles de usuarios, que a la distancia pueden rendir testimonios, interrogatorios y en general evacuar pruebas en tiempo real, que sólo redundan en beneficios para la comunidad.

Simplemente de manera anecdótica, es preciso no perder de vista que lo sucedido en el año 2020 que recién acaba de culminar, con la pandemia generada por la **CORONAVIRUS** o **COVID-19** que afecta y sigue causando estragos en el mundo, será recordado por las generaciones de abogados de hoy y del futuro, como el verdadero espaldarazo o impulso final que recibió la propuesta de digitalización judicial en Colombia,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 079

Radicado No. 2019-00131-00

ya que dicha enfermedad obligó al Estado a tomar medidas sanitarias de emergencia ecológica y económica de carácter excepcional, como fue prohibir el ingreso de los servidores judiciales a las sedes de los despachos, para evitar así la eventual propagación o contagio del virus, dando así inicio a las jornadas que se conocen como TRABAJO EN CASA que hasta cierto punto fue confundida con una clase de contratación laboral reglada con anterioridad que se conoce como TELETRABAJO.

En desarrollo de dicha actividad, así no le guste a algunos, nosotros los servidores judiciales nos vimos avocados a realizar desde nuestras casas y domicilios particulares, la evacuación de audiencias y recepción de testimonios e interrogatorios, que se canalizaron a través de ayudas como el Servicio de Audiencias virtuales, videoconferencias, streaming y portal de grabaciones CÍCERO, mediante conexión virtual a través de plataformas como LIFESIZE, y TIMES de Microsoft office 365, RP1 CLOUD, y otros como ZOOM, demostrando con ello que el uso del INTERNET y la consecuente virtualidad o digitalización, eran una realidad impostergable y no un proyecto, y por ende este primer quinquenio del Siglo XXI marcará un hito en la historia judicial, como el impostergable arranque en la utilización de las tecnologías de la información al servicio de usuarios y de la comunidad jurídica del país.

3.3.- LA FASE ADMINISTRATIVA fue desarrollada por la Unidad de Restitución de Tierras, cumpliendo el requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011 tal y como antes quedó plasmado, previo acopio de los documentos y demás pruebas relacionadas en el acápite pertinente del libelo introductorio.

3.4.- FASE JUDICIAL.

3.4.1.- Mediante auto interlocutorio No. 0352 fechado octubre 9 de 2019, el cual obra en anotación virtual No. 3 de la web, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenando simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado, la orden para dejarlo fuera del comercio temporalmente, tal como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieran relación con el citado inmueble, excepto los procesos de expropiación, la publicación del auto admisorio tal como lo indica el literal e) del citado artículo, para que quien tuviese interés en el fundo, compareciera e hiciera valer sus derechos.

Asimismo, se ordenó la vinculación al proceso de la entidades que tuvieran calidad de acreedoras, a fin de que se pronunciaran de conformidad a lo expuesto en la etapa administrativa y a lo registrado en el F.M.I. 200- 151347, en relación con las obligaciones adquiridas por el reclamante.

De igual manera se ordenó oficiar al JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE AIPE (Huila), para que informara al Despacho el estado actual del proceso ejecutivo acción personal promovida en contra de PABLO EMILIO CHARRY VIDAL.

3.4.2.- Conforme lo ordenado en el numeral 6.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición dominical del diario EL



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 079

Radicado No. 2019-00131-00

ESPECTADOR de noviembre 10 de 2019. (c.v 30 de la web), cumpliéndose de esta forma lo consagrado en el Literal a) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, sin que dentro del término procesal oportuno se hubiere presentado persona diferente a las víctimas solicitantes, que presentara oposición a la restitución, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Respecto al proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo el No. 410164089001 2003 00172 00, iniciado por FIDUCOLOMBIA S.A., en contra de PABLO EMILIO CHARRY VIDAL, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe (Huila), en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7.- del citado proveído admisorio, informó que en dicho proceso se decretó el desistimiento tácito y por consiguiente el archivo de las diligencias mediante providencia adiada 17 de octubre de 2013, ordenando a su vez el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en dicha actuación (c.v. 26), la cual fue notificada debidamente por la secretaría de ese Despacho Judicial, sin obtener ninguna clase de pronunciamiento al respecto.

Por su parte, TRANSUNIÓN manifestó que una vez revisada su base de datos, el señor Pablo Emilio Charry Vidal, no posee obligaciones reportadas en mora correspondiente al año 2002. En cuanto, a Pablo Emilio Charry, evidenció que posee una deuda con Nro. 0310-5 con la entidad Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito – COOPERAMOS, adquirida antes del 2002, que actualmente se encuentra en mora (c.v 23).

En respuesta a lo anterior la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPERAMOS” mediante oficio No. CMAC No. 00971, expresó que una vez consultada su Base de Cartera, estableció que PABLO EMILIO CHARRY VIDAL, NO REGISTRA DEUDAS PENDIENTES DE PAGO, a su favor; en cuanto a PABLO EMILIO CHARRY, identificado con cédula de ciudadanía No.14.255.225, se encontró que figura COMO DEUDOR PRINCIPAL, de la obligación No.027-1998-00310-5, relacionada con el pagaré No.00866, correspondiente al crédito desembolsado el 17 de junio de 1998 por la Agencia Planadas (antes de ser intervenida Cooperamos con fines de liquidación por la Superbancaria en agosto de 2000). Es por ello que resaltó que a corte junio 30 de 2020 el total de la liquidación del crédito en la Base de Cartera de COOPERAMOS, asciende a la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$3.864.922,00) M/CTE, obligación que a la fecha se encuentra PENDIENTE DE PAGO.

3.4.3.- La Agencia Nacional de Tierras, a su turno informó que sobre el fundo a restituir NO se adelantan procesos administrativos de adjudicación, y tampoco se encuentra registrado en sus Bases de Datos (c.v. 40). Asimismo, La Agencia Nacional de Minería, refiere que NO reporta superposición con propuesta de contrato de concesión, con solicitudes de minería tradicional, de legalización de hecho Ley 685 de 2001, zonas mineras de comunidades indígenas y negras, ni con áreas estratégicas mineras, aunque Sí reporta superposición con el título minero vigente RLN – 12051 (c.v.36).

3.4.4.- Asimismo, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA “CAM”, allegó concepto de uso de suelo y amenazas de la parcela LA TESALIA, destacando que luego de visitarla, determinó que presenta amenaza de origen geomorfológico (movimientos en masa) y geológico (sismos), y una amenaza MEDIA de origen hidrometeorológico (inundación), y que la vulnerabilidad técnica para el citado terreno es de grado ALTO considerando que la ubicación de la vivienda existente está en precarias



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 079

Radicado No. 2019-00131-00

condiciones de construcción, sumado a la probabilidad de ocurrencia de un movimiento en masa (c.v. 29).

3.4.5.- De otra parte la Superintendencia de Notariado y Registro Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, presentó el diagnóstico registral del inmueble a restituir identificado con Folio de Matrícula Inmobiliarias N° 200-151347, resaltando que en cuanto al señor Pablo Emilio Charry (padre) este no tiene relación con dicha finca, toda vez que no se registra en las anotaciones publicitadas; en cuanto a Pablo Emilio Charry Vidal, sí guarda relación con ella, ya que la adquirió bajo escritura 175 de julio 3 de 1.999, en la Notaría Única de Planadas, como se observa en la anotación Nro. 2, ostentando así calidad de propietario (c.v.27). Del mismo modo, resaltó que su naturaleza jurídica proviene de régimen de **dominio privado** con fundamento en la Compraventa del folio de mayor extensión, mediante Escritura Pública 90 de febrero 2 de 1.961, otorgado por la Notaría Segunda de Neiva, registrada en febrero 8 de 1.961., Libro 1x, Tomo 2x, Página 140, Número 354 y al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-0063410, de Samuel Bahamón Charry, a favor de Celia Bahamón Castañeda, quien desengloba en su totalidad y posteriormente transfiere su derecho de dominio.

3.4.6.- Consecuentemente con lo anterior, mediante auto de sustanciación No. 0264 (consecutivo virtual No. 37 de la web), se dispuso abrir a pruebas el plenario, ordenando requerir a la Agencia Nacional de Tierras y a La Alcaldía Municipal de Aipe (Huila) junto a sus Secretarías de Planeación y de Salud, y demás entidades que no acudieron al llamado del juzgado.

3.5.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se notificó a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, quien omitió pronunciarse al respecto.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

4.1.1- La especialísima y novel acción de restitución de tierras, plasmó en su baremo regulador, tal vez el principal presupuesto procesal de la misma, como es el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 5º del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, el cual como se dijo en la parte inicial, ya se encuentra cumplido. En el mismo sentido, han de considerarse con esa calidad y como indudables soportes para el acogimiento favorable o éxito de la misma, los siguientes: (i) que el escenario de los hechos victimizantes, haya tenido ocurrencia dentro de los supuestos exigidos por los artículos 3º y 74 de la Ley en cita; (ii) que las violaciones de que trata el art. 3º antes citado, hayan sucedido dentro de la temporalidad que prevé el art. 75 de la Ley 1448 de 2011; (iii) el vínculo jurídico del reclamante con el bien a restituir, deberá acreditarse siendo propietario, poseedor u ocupante, para el momento en que sufrieron los insucesos violentos, y (iv) estudio juicioso de los acontecimientos generantes del abandono o despojo, como lo consagra el art. 74 de la misma norma.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 079

Radicado No. 2019-00131-00

4.2.- PROBLEMA JURIDICO.

4.2.1- Establecer, si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad y demás preceptos concordantes, es posible acceder a la solicitud de restitución del inmueble registralmente conocido como **LA TESALIA**, ya identificado e individualizado en el acápite de antecedentes, en favor de la víctima solicitante señor **PABLO EMILIO CHARRY VIDAL** y su padre **PABLO EMILIO CHARRY**, quienes debieron dejarlo abandonado, como consecuencia directa de los hechos de violencia que afectaron esta zona del país.

4.2.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional e igualmente sentencias proferidas por tribunales de la especialidad, piezas procesales que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

4.3.- JUSTICIA TRANSICIONAL

4.3.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.3.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 079

Radicado No. 2019-00131-00

reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.3.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.4.- MARCO NORMATIVO.

4.4.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.4.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, entre otros, en la que se resaltan como algunas de las principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 079

Radicado No. 2019-00131-00

congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

4.4.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.4.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 079

Radicado No. 2019-00131-00

4.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme a los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.5.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente:

"...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales".

En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.5.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la*



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 079

Radicado No. 2019-00131-00

restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.5.3.- Respecto del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día – muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;

b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 079

Radicado No. 2019-00131-00

- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.5.5.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

- 1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 079

Radicado No. 2019-00131-00

regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

4.5.6.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.5.7.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

4.6.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACION REPARADORA Y TRANSFORMADORA.

4.6.1.- La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar en las postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los predios que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.

Esto significa que para poder lograr esta vocación, se ha decantado a lo largo de esta sentencia la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

4.6.2.- En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución de los bienes temporalmente perdidos, se acude hoy en día



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 079

Radicado No. 2019-00131-00

en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice:

“...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.”

4.6.3.- Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral (restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior debe conducir indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o al abandono y la obvia consecuencia no puede ser otra que garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.

5.- CASO CONCRETO:

Para abordar el tema que nos ocupa, es preciso abordar el conflicto armado que afectó la tranquila convivencia entre los habitantes del municipio de Aipe (Huila), generado por grupos subversivos que cometieron innumerables delitos, que en el fondo fueron los causantes del desplazamiento masivo de muchas familias en la zona; igualmente, se tendrá en cuenta la relación del solicitante con el fundo objeto de restitución y finalmente, las pruebas recaudadas a lo largo de la etapa administrativa como judicial, como a continuación se indica:

5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE AIPE (Huila). Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, que de uno u otro modo dieron lugar al desplazamiento de personas en la vereda El Castel, municipio de Aipe (Huila), que tipifica el contexto de afectación de los derechos del solicitante causado por actividades ilícitas de grupos organizados armados al margen de la ley, que causaron tanto



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 079

Radicado No. 2019-00131-00

daño directa o indirectamente a su población. Respecto de las características del conflicto armado en la región se estableció que en el departamento del Huila, ha sido tradicional la presencia de las extintas FARC, así como también el paramilitarismo, como lo son el Bloque Sur, Central y Comando Conjunto de Occidente, hecho que, según la Unidad de Víctimas, ha posicionado al departamento como un corredor estratégico del conflicto armado que conecta por el norte departamentos como Tolima, Meta y Cundinamarca, así como por el sur con el Caquetá, Putumayo y la bota Caucana, y por el occidente con Tolima y Cauca.

Igualmente, se refirió que la posición estratégica de los municipios de Aipe y Villavieja sobre la cordillera oriental, propició el interés de actores armados particularmente las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC, pues a través de este corredor, las diversas estructuras se desplazaban entre el Tolima, Cauca, Caquetá, y Huila, a través del municipio de Aipe, por ser una zona eminentemente petrolera ideal para la consecución de fondos para financiar el citado grupo a través de cobros extorsivos, hecho que pudieron incidir en las cifras de desplazamiento forzado de la localidad.

Sumado a ello, dicha localidad ha sido escenario de confrontación entre los diferentes grupos armados por la conquista y control del territorio, lo que ha propiciado que tanto la fuerza pública, los paramilitares y la delincuencia organizada, confluyan en los citados departamentos y municipios, que a la final se convirtieron en escenario de disputa bélica e ideológica y en medio de dicha pugna los pobladores se han visto afectados particularmente por la estigmatización ante los señalamientos por supuestas “colaboraciones” con uno u otro grupo, situación que ha cobrado la vida de líderes sociales, miembros de la comunidad y de los gobiernos municipales. Desde los años sesenta se evidenció la presencia armada del Frente 2 en los municipios de la microzona, ya que, según los datos, desde entonces se reportan posibles casos de vinculación forzosa y para los años setenta dieron inicio a la confrontación armada entre el Estado en cabeza del Ejército Nacional y las extintas FARC, disputa que propició acusaciones contra innumerables víctimas, al ser tachadas de ser auxiliares de uno u otro grupo. A partir de los años 80 se empezaron a presentar cobros extorsivos en Villavieja, así como asesinatos a quienes se resistieron a hacer los pagos, al parecer, y a partir de allí puede hablarse de la figura de milicianos, personas dedicadas a observar y bolear a quienes cuestionaran las disposiciones “farianas” y los hallazgos indicaron que de la información aportada, los comandantes determinaban la forma de “ajusticiar”, modalidad que pudo conducir a una gran cantidad de violaciones de derechos humanos.

Consecuentemente y en el marco del fracaso de los diálogos del Caguán, la Columna Móvil Daniel Aldana, fue otra de las estructuras que hizo presencia en el municipio de Aipe, quienes para entonces se presentaron la denominada “toma del colegio de Praga”, lo que originó confrontación armada con el Ejército Nacional, que a manera de respuesta intentó la retoma del control territorial que estaba ejerciendo el referido grupo subversivo. La consecuencia directa del rompimiento de los diálogos, propició un aumento de milicianos e informantes de las desmovilizadas FARC en los municipios vecinos, acrecentando extorsiones y la muerte de aquellos que fueron señalados de colaboradores de las AUC. Por otra parte, en 2003, estructuras como los Frentes 66, 21 y Héroes de Marquetalia del multicitado grupo ilegal, hicieron presencia en Aipe, realizando casos de vinculación forzosa de menores y entre los años 2.005 y 2.010, se presentó el porcentaje



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 079

Radicado No. 2019-00131-00

más alto de desplazamiento forzado en ese municipio, hecho que puede correlacionarse con el abandono y despojo de predios.

En el marco de la puesta en marcha de los diálogos de la Habana, se incrementó notablemente el control territorial de las FARC, en algunos municipios y ejemplo de ello el CINEP evidenció un aumento de los asesinatos en Aipe, y de casos de falsos positivos hacia el sector de Praga, asesinatos a líderes y defensores de derechos humanos, así como la aparición de nuevos grupos de paramilitares y bandas de crimen organizado. Los casos de vinculación de menores y cobro de extorsiones en el citado municipio se extendieron hasta el 2014. Actualmente existen temores y riesgos provenientes de la conformación de las bandas de crimen organizado y la presunta presencia de miembros del grupo terrorista ELN, pese a que dicha información no es confirmada por las autoridades fue referida por los participantes de las jornadas comunitarias.

5.2.- RELACIÓN DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO Y HECHOS QUE GENERARON SU DESPLAZAMIENTO.

5.2.1.- Respecto del nexo legal del solicitante PABLO EMILIO CHARRY VIDAL con el fundo a restituir, además de lo explicado líneas atrás, se resalta lo plasmado en la AMPLIACIÓN DE SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO, en el que manifestó entre varias cosas, que antes de vivir en la parcela objeto de reclamación vivieron junto a su familia alrededor del municipio de Planadas (Tolima), su papá, su hermana, esposa e hijos. Agregó, que cuando llegaron a la Tesalia en el año 1996, le pareció un buen terreno para trabajar y le compró la parcela al señor BAHAMON, y en cuestión de dos meses llamó a su padre para que lo acompañara, así como al resto de la familia y desde entonces la destinaron para cultivar café, maíz, yuca y plátano y el sostenimiento de ganado. Resalta, que vivió en esa finca de forma permanente aun después de haberse casado, que a los tres meses se fue para Neiva a vivir con su esposa, pero antes de irse y como la casa estaba habitable simplemente organizaron las cercas, pues el inmueble contaba con 17 hectáreas y sus vecinos eran el señor Cornelio (hacia la quebrada) por el norte el señor Israel y por la parte de arriba el señor José. En suma, refiere que pagó el impuesto predial hasta el día del desplazamiento ya que la finca cuenta con servicio de energía, tiene un pozo séptico y aguas propias, por tal motivo su familia vivía de lo que se producía en esa tierra. Igualmente, mencionó que en el citado año adquirió un préstamo con el Banco Agrario por \$6.000.000,00 deuda que Finagro compró y después le embargaron la finca y como el crédito fue utilizado para siembra de café, éste tenía dos años de gracia y al momento del desplazamiento ya había pagado más o menos tres cuotas, pero después de ello no puedo seguir cancelando la obligación. Respecto del orden público en la zona, dijo que en el año que compró TESALIA era delicado pues ese sector lo reconocían como zona roja, en dos oportunidades fueron cuadrillas de guerrilleros (los héroes de Marquetalia al mando de alias Gerónimo) y se quedaron en la finca, viéndose su familia obligada a salir de allí, hacia la carretera principal con la finalidad de comprar víveres, a pesar de haber en ese momento tropas del Ejército y les preguntaban que si habían visto algo y a lo que respondíamos que nada, evento que ocurrió en el transcurso de los años 2000 a 2001. Seguidamente, la guerrilla se enteró que el Ejército les preguntaba cuándo salían a la carretera principal y los comenzaron a tachar de sapos, por trabajar en Neiva y los fines de semana ir a ayudar en la finca. Afirma que si había un conflicto, ellos lo solucionaban, primero se acudía al conciliador (alguien de la vereda nombrado por la guerrilla) si él no lo podía remediar



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 079

Radicado No. 2019-00131-00

entonces acudían a Alias Gerónimo, pues ese grupo era la ley por allá y a los menores los reclutaban las FARC. También, afirma que aunque la parcela no queda sobre carretera principal, en ocasiones iban a quedarse dos o tres días mientras descansaban y luego partían. Refiere, que no se escuchó nunca sobre la siembra de minas antipersona. Como hecho relevante de violencia, relató que su padre fue retenido por la guerrilla en noviembre de 2.001 y estuvo amarrado, porque un vecino de la heredad dijo que no le había pagado una plata, entonces acudieron al conciliador pero no llegaron a ningún acuerdo, entonces Alias Jerónimo lo hizo amarrar a un palo, y gracias a la intervención de una tía suya quien en ese momento tenía un hijo en la guerrilla fue escuchada y le lloró al guerrillero para que no lo matara, le pidió que lo soltaran. Por tal motivo y después de ese episodio siguieron con mucho miedo y decidieron desplazarse en marzo del año 2002, su papá, su madrastra, su medio hermano, su hermana con sus tres hijos. Pues su padre sentía todo el tiempo que lo iban a matar y llegaron a Neiva, se tomó una casa en arriendo y ahí se metieron todos y desde entonces no han retornado, se dedicó a cargar bultos en una cementera hasta que sufrió de una hernia de la cual fue operado y en la actualidad se dedica a hacer mototaxismo y a la construcción. Añade que desde entonces la tierrita está abandonada, mantienen los animales de los vecinos, la casa se está cayendo, pues ya ni cercos hay.

5.2.2.- A su turno **PABLO EMILIO CHARRY** (padre), en el INFORME TÉCNICO DE RECOLECCIÓN DE PRUEBAS SOCIALES de la etapa administrativa, afirmó que él le hizo escriturar la parcela LA TESALIA a su hijo Pablo Emilio, en febrero 10 del año 2.000 en la Notaría Segunda del Círculo de Neiva, que contaba con 28.000 árboles de café, 5 hectáreas y media, dividida por tres lotes, uno de nombre el Espejo con 5000 árboles de café, otro conocido como la Vega también con 5000 árboles de café y el restante que queda al lado norte tenía 15.000 árboles de café, también tenía barreras de plátano, y 5 potreros en pasto, montaña y rastrojo; que en la escritura figura un total de 26 hectáreas de tierra, con casa en bareque revocada en cemento al igual que los pisos, un beneficiadero, patio para secar el café, la casa con entablado y 3 carros, contaba con baño y agua propia, toda enchambranada, con 7 habitaciones, tenía lago para los peces, todo tecnificado, y ahí vivieron él y su familia durante diez años, hasta que se tuvieron que desplazar. Con relación al orden público manifestó que era muy complicado no había ninguna libertad para recoger café porque prohibían la entrada de forasteros, los Héroeos de Marquetalia eran los que manejaban eso, el comandante de ese momento era alias "Gerónimo" también estaban alias "el Paisa", "Edwin el chivo" y alias la "Joselo Lozada" de las FARC, y a él lo tenían como mandadero, lo ponían a traer remesa y lo que necesitaran, reclutaban personas, y cobraban vacunas, también le sacaron \$10.000.000,00 millones de pesos, por eso se vieron obligados a dejar esa finca abandonada y para nada pagó esa plata, pues siempre tuvo que salir desplazado, hace 17 años y desde entonces la tierra está en completo abandono.

Así las cosas, conforme la definición contenida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2.011 y de acuerdo al material probatorio relacionado, se puede concluir que el señor PABLO EMILIO CHARRY VIDAL, su padre PABLO EMILIO CHARRY, y demás miembros del núcleo familiar fueron víctimas de abandono forzado de la parcela de su propiedad **LA TESALIA**, en razón al inmenso temor que le produjeron los hostigamientos por parte de la tantas veces citada guerrilla, originándose a su vez la imposibilidad de su uso y goce, limitando su contacto directo con este, dejando de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 079

Radicado No. 2019-00131-00

realizar las actividades que en su cotidianidad hacían en familia, lo cual impidió que estos se pudieran seguir beneficiando de sus servicios.

Por consiguiente, la situación de desplazamiento forzado es una situación fáctica que no deriva del reconocimiento institucional, motivo por el cual la declaración sobre sus hechos constitutivos se encuentran amparados por la presunción de buena fe; por esta razón, la jurisprudencia ha considerado que el concepto de “desplazado” debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación que en esencia es cambiante; para tal efecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento hecho por la H. Corte Constitucional mediante auto No. 119 de 2013, en el cual sostuvo:

“PERSONA DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA-Condición que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada

Es posible concluir lo siguiente en relación con la condición de persona desplazada por la violencia que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada. (i) La condición de desplazamiento forzado no se limita a situaciones de conflicto armado; (ii) es independiente de los motivos de la violencia, de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), o de su modo de operar; (iii) la violencia generalizada puede tener lugar a nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región; (iv) para que una persona adquiera la condición de desplazada por la violencia basta un temor fundado, aunque es usual que la violencia generalizada se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques tanto a la población civil como a la fuerza pública; en este último caso con repercusiones en la primera”

En tal sentido, y de acuerdo al documento de análisis de contexto de violencia del municipio de Aipe (Huila) obrante en el plenario, se tiene como demostrado que en dicha región existían en ese entonces y aún existen a la fecha presencia de grupos guerrilleros, por lo cual la situación del solicitante y su grupo familiar se enmarca en la de muchas otras familias desplazadas de la misma municipalidad que se vieron obligados a dejar abandonados sus terruños, por temor a la situación de orden público que se venía presentando, como consecuencia de hechos violatorios del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, como asesinatos a campesinos y miembros de la fuerza pública, extorsiones, reclutamientos de menores entre otros, cumpliendo de esta manera todos y cada uno de los requisitos para ser merecedores de los beneficios que contempla la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas.

5.3.- EL DERECHO DE PROPIEDAD. Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:

5.3.1.- De conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 079

Radicado No. 2019-00131-00

Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica." ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ..."

La H. Corte Constitucional en sus sentencias C-189 de 2006 y T 575 de 2011, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

"...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas".

5.3.2.- Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

"Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad."

La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad.

En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 079

Radicado No. 2019-00131-00

rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

5.3.3.- Realizado entonces un recuento de los hechos de violencia, y comprobándose la calidad de propietario, víctima y desplazada, del aquí solicitante y su núcleo familiar, concluyese entonces que se torna imperioso restituirles el inmueble **LA TESALIA**, que como se recordará ya se encuentra debidamente identificado, individualizado y particularizado en otro aparte e esta sentencia, conforme al levantamiento Topográfico realizado por la U.A.E.G.R.T.D., y las descripciones contenidas en las coordenadas planas y geográficas del sistema -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- que se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutorio de la presente decisión.

5.4.- Enfoque diferencial.

El derecho a la propiedad rural y los derechos de los campesinos.

El derecho a la propiedad rural se puede enmarcar en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece: *Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente*, y *“nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”*¹; en los artículos 6 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales que consagran: *“el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado”*, *“el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados”*, *“el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre”*². La Observación General N^o 4 y 7 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y el artículo 5 de la Convención Internacional contra la Discriminación Racial protegen el derecho a la propiedad, igualmente.

En los sistemas de protección regional de los Derechos Humanos encontramos el protocolo 1, artículo 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el artículo 21 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos³, los artículos 14 y 21 de la Carta Africana, el Convenio IV de Ginebra y sus Protocolos adicionales I y II, y los principios relativos a la vivienda y la restitución de la propiedad de los refugiados y las personas desplazadas. Todos ellos garantizan el derecho a la propiedad rural, al trabajo, a la tierra, a la vida digna, entre otros.

En el año 2013, el Consejo de Derechos Humanos presentó la Declaración Internacional de los Derechos de los Campesinos, quedando pendiente su adopción por la Asamblea General, en el que se precisó que se entiende por campesino a los hombres y mujeres que tienen una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos u otros productos agrícolas, aquellos que trabajan la tierra por

¹ NACIONES UNIDAS, Asamblea General. Declaración Universal de Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948. Artículo 17.

² NACIONES UNIDAS, Asamblea General. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 16 de diciembre de 1966. Artículos 6 y 11.

³ Ver en Corte Interamericana de Derechos Humanos caso de las Masacres de Ituango vs Colombia, 2006, párrafos 178 a 182 en donde declaró la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la propiedad privada más allá de su valor puramente económico, los bienes destruidos y la quema de sus viviendas significaba para los campesinos de Ituango la posibilidad de asegurarse las condiciones básicas de subsistencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 079

Radicado No. 2019-00131-00

sí mismos y dependen mayormente del trabajo en familia y otras formas de pequeña escala de organización del trabajo; se estableció –también- que los campesinos tienen derecho a la soberanía alimentaria, la cual incluye el derecho a una alimentación saludable y apropiada culturalmente, producida con métodos adecuados y sostenibles desde el punto de vista ecológico, y el derecho a definir su propia alimentación y sistemas agrícolas; el derecho de los campesinos a consumir su propia producción agrícola y aprovecharla para satisfacer las necesidades básicas de sus familias; se reafirmó el derecho a una vivienda digna; el derecho a la tierra y el territorio, a poseer tierras colectiva o individualmente; el derecho a labrar su propia tierra, obtener productos agrícolas, criar ganado, cazar, recolectar y pescar en sus territorios; el derecho a trabajar y disponer de las tierras no productivas de las que dependen para su subsistencia; el derecho a la seguridad de la tenencia y a no ser desalojados forzosamente de sus tierras o territorios; el derecho a beneficiarse con la reforma agraria que debe armonizarse de manera que no se deben permitir los latifundios y la tierra debe cumplir con su función social. De este modo se deben aplicar límites en la propiedad de la tierra cuando éstos sean necesarios con el fin de asegurar un acceso equitativo a las tierras.

Y también los derechos a cultivar, a darle prioridad a la producción agrícola destinada a satisfacer las necesidades de sus familias, a la asociación, la libertad de expresión y, por supuesto, el derecho al acceso a la justicia cuando sus derechos sean vulneradas.⁴

5.5.- En acatamiento de los principios que orientan el proceso de restitución de tierras, no es ajeno este juzgador en su deber de preservar todas las medidas que busquen alcanzar de manera integral y progresiva el restablecimiento del proyecto de vida de la víctima; en tal sentido, resulta obligatorio la aplicación del artículo 121 de la Ley 1448 de 2.011, en aras de sanear el predio objeto de restitución pues; en vano resultaría entregar el bien a los reclamantes que soportaron los vejámenes del conflicto armado abandonando su finca y proyecto de vida, con una carga económica que afecta su estabilidad frente al inmueble gravado con hipoteca. No es otra la interpretación que se le da a la norma en cita que consagra los mecanismos reparativos en relación con los pasivos que presenta el señor CHARRY VIDAL a fortiori, con la obligación que mencionó tener desde el año 1.996 adquirida con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por \$6.000.000,00 elevada a Escritura Pública 226 de febrero 10 del año 2.000 la cual FINAGRO compró deuda que guarda conexidad con el tiempo establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011, toda vez que la fecha fue anterior a la anualidad en la que se concretó definitivamente el desplazamiento del reclamante y cumplir con las prerrogativas para ello establecidos en el Acuerdo 009 de 2013 “por medio del cual se adopta y se definen los lineamientos para la ejecución del Programa de Alivio de Pasivos”, en el entendido que es una deuda con entidad financiera conforme lo establece el art. 15.

Así las cosas, se dispondrá que el Grupo GCOJAI realice valoración de la acreencia, y si de acuerdo al estudio que se realice la obligación cumple con los requisitos para ser condonada, se proceda a efectuar el pago y posteriormente se informe al despacho a fin de instar a la entidad BANCARIA y/o FINAGRO, para que a su vez lleve a cabo el levantamiento del gravamen y expida el correspondiente paz y salvo.

⁴ NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos humanos. Declaración Internacional de los Derechos de los Campesinos. (20 de junio de 2013). Resoluciones A/HRC/WG.15/1/2, A/HRC/AC/8/L.1 y A/HRC/19/75.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 079

Radicado No. 2019-00131-00

5.6.- DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE COMPENSACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a la solicitante y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de una eventual compensación, lo evidente es que en el momento no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, más aún, cuando la Secretaría de Planeación Municipal de Aipe - Huila certificó que el uso principal en la zona en donde se encuentra ubicado el predio la Tesalia es para la conservación y rehabilitación de la cobertura boscosa, floral nativa, y recursos conexos, actividades silvopastoriles encaminadas a la rehabilitación ecológica, la recreación contemplativa, educación e investigación, con usos prohibidos agropecuarios, industriales, urbanísticos, explotaciones mineras industriales, aprovechamiento de especies nativas, urbanizaciones campestres, lo cual no imposibilita el retorno. Igualmente la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA "CAM", allegó concepto de uso de suelo y amenazas de la propiedad LA TESALIA, en la que se determinó que presenta amenaza ALTA de origen geomorfológico y geológico (sismos), y una amenaza MEDIA de origen hidrometeorológico (c.v. 29); a su turno, el Comandante Policía Metropolitana de Neiva (c.v. 43), informó que NO se ha logrado obtener información puntual sobre la presencia y accionar criminal de Grupos Armados Organizados Residuales – GAO-r en la jurisdicción en donde se encuentra ubicado el predio, a pesar de que en zona limítrofe entre los departamentos del Huila y Tolima ha sido considerada como una zona estratégica y de injerencia para la comisión denominada "Frente Ismael Ruiz" con presencia directa en el departamento del Tolima. Igualmente refirió que en la zona hace presencia las tropas de la Novena Brigada del Ejército Nacional quienes a la fecha NO HAN REPORTADO LA PRESENCIA de grupo de personas utilizando armamento, es decir que no obra un estudio exhaustivo que ameriten circunstancias que, por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia del solicitante y su núcleo familiar en el bien cuya propiedad se les restituye a través del presente proceso.

No obstante, lo anterior se advierte eso sí, que, de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum

5.7.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DE LOS INMUEBLES ABANDONADOS. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 23 de 30



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 079

Radicado No. 2019-00131-00

de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados a las víctimas solicitantes, teniendo en cuenta las condiciones de abandono del predio a restituir, conforme a las declaraciones presentadas y lo plasmado en los informes técnico predial y de georreferenciación, por lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de Aipe (Huila), la Gobernación del Huila, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

Igualmente, tómesese en cuenta que la Vicepresidencia Administrativa del Banco Agrario de Colombia mediante oficio 0002673, destacó que los solicitantes NO HAN SIDO INCLUIDOS en el subsidio familiar de vivienda rural (c.v. 24). Por su parte, la Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda, certificó que NO se encontraron datos de postulación al Subsidio Familiar de Vivienda Urbana del señor Pablo Emilio Charry Vidal, contrario sensu respecto a Pablo Emilio Charry (padre), quien figura con estado de postulación "*Asignado. Proceso: Desplazados convocatoria 2004 – Proceso Asignación 2007*" con subsidio familiar de vivienda en la "*CONVOCATORIA 2004 – DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA O USADA*" por valor de diez millones ochocientos cuarenta y dos mil quinientos pesos M/CTE (\$10.842.500,00) en modalidad de vivienda "*ADQUISICIÓN DE VIVIENDA NUEVA O USADA PARA HOGARES PROPIETARIOS*" por medio de la resolución 51 de 26 de febrero de 2007 (c.v. 25). (cursivas del texto)

Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Cauca oficina adscrita - Huila, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

7.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y por ende PROTEGER el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN de TIERRAS de los señores **PABLO EMILIO CHARRY VIDAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **7.704.678** expedida en Neiva (Huila) y su padre **PABLO EMILIO CHARRY** portador de la cédula de ciudadanía N° **14.255.225** expedida en Planadas (Tol), y los demás miembros de su núcleo familiar para el momento de los hechos victimizantes conformado por la señora **MARIA MAGOLA TRUJILLO CHAUX**, portadora de cédula de ciudadanía No. 36.161.661, **JHON JAIRO CHARRY TRUJILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.258.353, **DARCY CHARRY VIDALES** portadora de la cédula de ciudadanía No. 36.069.388, **MILLER ALEXANDER MAYORGA CHARRY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.277.600, **ANDRÉS ALFONSO MOLANO CHARRY** portador de la cédula de ciudadanía No. 1.109.420.487 y **JULIAN ESTEBAN CHARRY MOLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.320.070, sobre el bien inmueble de su propiedad que tuvo que dejar abandonado, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 24 de 30



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 079

Radicado No. 2019-00131-00

a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión del antes mencionado en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: PROTEGER el derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS** del señor **PABLO EMILIO CHARRY VIDAL**, ya identificado en el numeral primero de esta sentencia, sobre el bien inmueble de su propiedad, el cual demostró haber dejado abandonado por hechos victimizantes.

TERCERO: ORDENAR en favor de la víctima **PABLO EMILIO CHARRY VIDAL** ya identificado, en su calidad de propietario, la **RESTITUCIÓN** predio **LA TESALIA**, ubicado en la vereda **EL CASTEL**, jurisdicción del municipio de **AIPE** (Huila), identificado con la cédula catastral No. **410160002000000150050000000000**, y con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-151347** con extensión de **VEINTE HECTÁREAS TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS METROS CUADRADOS (20 Ha 3.862 mts²)**, al que corresponde los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

Coordenadas:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 079

Radicado No. 2019-00131-00

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
95254	846557,437	835714,528	3° 12' 27,020" N	75° 33' 19,604" W
95272	846632,004	835651,257	3° 12' 29,444" N	75° 33' 21,656" W
95267	846719,593	835623,822	3° 12' 32,293" N	75° 33' 22,548" W
95266	846771,109	835577,729	3° 12' 33,968" N	75° 33' 24,043" W
95264	846830,419	835518,458	3° 12' 35,895" N	75° 33' 25,965" W
95263	846809,464	835547,018	3° 12' 35,215" N	75° 33' 25,039" W
95271	846902,809	835462,188	3° 12' 38,249" N	75° 33' 27,790" W
95270	846978,706	835419,436	3° 12' 40,717" N	75° 33' 29,178" W
95269	847048,623	835381,983	3° 12' 42,990" N	75° 33' 30,394" W
95255	847099,119	835305,122	3° 12' 44,630" N	75° 33' 32,885" W
95262	847145,445	835261,687	3° 12' 46,136" N	75° 33' 34,294" W
95265	847172,551	835231,264	3° 12' 47,016" N	75° 33' 35,280" W
95282	847183,097	835209,453	3° 12' 47,359" N	75° 33' 35,987" W
95243	847193,554	835185,653	3° 12' 47,698" N	75° 33' 36,758" W
95239	847188,079	835170,638	3° 12' 47,519" N	75° 33' 37,244" W
95261	847144,611	835086,479	3° 12' 46,100" N	75° 33' 39,967" W
95240	847114,740	835007,008	3° 12' 45,124" N	75° 33' 42,539" W
95241	847119,583	834972,269	3° 12' 45,280" N	75° 33' 43,664" W
95258	847084,217	834947,079	3° 12' 44,128" N	75° 33' 44,478" W
95259	847040,217	834942,949	3° 12' 42,696" N	75° 33' 44,609" W
95260	847028,237	835022,052	3° 12' 42,310" N	75° 33' 42,047" W
95256	846969,912	834998,653	3° 12' 40,411" N	75° 33' 42,802" W
95242	846901,717	834983,207	3° 12' 38,190" N	75° 33' 43,299" W
95248	846911,453	835033,068	3° 12' 38,510" N	75° 33' 41,685" W
95268	846937,070	835116,608	3° 12' 39,347" N	75° 33' 38,982" W
95275	846927,084	835164,310	3° 12' 39,025" N	75° 33' 37,437" W
95238	846870,857	835242,069	3° 12' 37,198" N	75° 33' 34,916" W
82008	846854,254	835303,817	3° 12' 36,661" N	75° 33' 32,916" W
82001	846820,479	835356,684	3° 12' 35,564" N	75° 33' 31,203" W
82000	846754,866	835394,075	3° 12' 33,430" N	75° 33' 29,989" W
82007	846762,828	835304,837	3° 12' 33,685" N	75° 33' 32,879" W
82006	846698,420	835324,086	3° 12' 31,590" N	75° 33' 32,252" W
81999	846634,852	835374,002	3° 12' 29,524" N	75° 33' 30,633" W
82005	846607,923	835398,325	3° 12' 28,648" N	75° 33' 29,844" W
82004	846559,792	835471,768	3° 12' 27,085" N	75° 33' 27,464" W
82003	846402,707	835521,947	3° 12' 21,975" N	75° 33' 25,832" W
81998	846344,159	835578,425	3° 12' 20,073" N	75° 33' 24,001" W
82002	846370,778	835614,347	3° 12' 20,941" N	75° 33' 22,839" W
95224	846519,033	835601,216	3° 12' 25,765" N	75° 33' 23,271" W

Linderos:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 079

Radicado No. 2019-00131-00

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 95259 en línea quebrada en dirección noreste y pasando por los puntos 95258, 95241, 95240 y 95261 se recorre una distancia de 302,3 metros hasta llegar al punto 95259 lindando con predio de Jaime; desde este punto y pasando por los puntos 95243, 95282, 95265, 95262 y 95255 se recorre una distancia de 262,4 metros hasta llegar al punto 96269 lindando con predio de Marlin Marin.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 95269 en línea quebrada en dirección sur y pasando por los puntos 95270, 95271 y 95264 se recorre una distancia de 293,5 metros hasta llegar al punto 95263 lindando con predio de Jairo desde este punto y pasando por los puntos 95266, 95267 y 95272 se recorre una distancia de 307,8 metros hasta llegar al punto 96254 lindando con predio de Tiberio.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 95254 en línea quebrada en dirección suroeste y pasando por el punto 95224 se recorre una distancia de 268,4 metros hasta llegar al punto 82002 lindando con predio de Licinio Camacho, desde este punto se recorren 44,7 metros hasta llegar al punto 81998 lindando con predio de Rafael Lopez; desde este punto y pasando por los puntos 82003, 82004 y 82005 se recorre una distancia de 334,0 metros hasta llegar al punto 82005 lindando con predio de Daniel Ramirez.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 82007 en línea quebrada en dirección noroeste y pasando por los puntos 82000, 82001, 82008, 95238, 95275 y 95268 se recorre una distancia de 523,9 metros hasta llegar al punto 95248 lindando con el predio de Leonor Celis; desde este punto y pasando por los puntos 95242, 95256 y 95260 se recorre una distancia de 263,5 metros hasta llegar al punto 95259 lindando con predio de José Reyes R.</i>

CUARTO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA y DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares dictadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial que afecten el inmueble restituido e individualizado en el numeral TERCERO de esta decisión. Con relación a la hipoteca esta se cancelará una vez la Dirección Territorial Cauca – oficina adscrita Huila, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas informe al despacho sobre el alivio de la deuda a favor de Banco Agrario de Colombia y/o Finagro. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila), para que proceda de conformidad, expidiendo copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el predio restituido durante el término de dos (2) años siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a que haya lugar a la mencionada oficina registral.

SEXTO: Conforme a lo anterior, se ordena OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que conforme a sus competencias y con apoyo en el INFORME TECNICO PREDIAL obrante en el expediente, realice dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, la actualización del PLANO CARTOGRAFICO ALFANUMÉRICO Y/O CATASTRAL del fundo LA TESALIA, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral TERCERO de ésta sentencia.

SÉPTIMO: En cuanto a la diligencia de entrega material del inmueble objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juzgado único Promiscuo Municipal de Aipe a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 079

Radicado No. 2019-00131-00

judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la **Dirección Territorial Cauca – Oficina Adscrita Huila, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio con los anexos necesarios, así como las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

OCTAVO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante señor **PABLO EMILIO CHARRY VIDAL** ya identificado en el numeral primera de esta sentencia, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, y de cualesquier otra tasa o contribución que hasta la fecha se adeude en relación a los inmuebles objeto de restitución, así como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, respecto de los mismos predios, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil veintidós (2022) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Aipe (Huila) y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

NOVENO: Atemperados en la norma citada anteriormente, se ORDENA, a la **COORDINACION GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL**, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS NIVEL CENTRAL Y DEL CAUCA - HUILA**, proceda a incluir en los programas de condonación de cartera las deudas atinentes a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral PRIMERO señor **PABLO EMILIO CHARRY VIDAL** y demás miembros de su núcleo familiar con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, especialmente, el crédito hipotecario con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por \$6.000.000, elevada a Escritura Pública 226 de febrero 10 del año 2.000 de la Notaría Segunda del Círculo de Neiva, obligación que presuntamente compró “FINAGRO”. Condonación que queda sujeta al cumplimiento de los presupuestos consagrados en el Acuerdo No. 009 de 2013, de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Cauca oficina adscrita Huila de la Unidad de Restitución de Tierras**, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Huila**, y la **Alcaldía Municipal de Aipe (Huila)**, dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima **PABLO EMILIO CHARRY VIDAL** y su padre **PABLO EMILIO CHARRY**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos de la **COORDINACION GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL**, de la **UAEGRTD** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del inmueble restituido. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 079

Radicado No. 2019-00131-00

mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Huila, Alcaldía Municipal de Aipe (Huila) y Banco Agrario de Colombia.**

DÉCIMO PRIMERO: OTORGAR a los reclamantes, un **SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL** a que tienen derecho, el cual se encuentra administrado por el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** conforme lo establece el Plan Nacional de Desarrollo, advirtiendo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de la víctima como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, en el predio restituido, previa concertación entre los mencionados y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, coordine en forma armónica con el señor **Gobernador del Huila** y el **Alcalde Municipal de Aipe (Huila)**, los señores **Secretarios de Despacho Departamental y Municipal**, el **Comandante Departamento de Policía del Huila**, y el **Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, integrar a las personas relacionados en el numeral 1° de esta providencia, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014.

DÉCIMO TERCERO: **CONMINAR** a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuesto en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Huila, y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO CUARTO: Secretaría libre oficios al Comando Departamento de Policía Huila, quienes tienen jurisdicción en el municipio de Aipe (Huila), para que, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 079

Radicado No. 2019-00131-00

DÉCIMO QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como representante judicial de la víctima señor PABLO EMILIO CHARRY VIDAL a la Doctores MARIA ALEJANDRA ALARCÓN ORJUELA y OSWALDO JOSÉ GÓMEZ MAFLA, en los términos y con las facultades tanto del poder conferido, como de la Resolución No. RC 481 emanada de la Dirección Territorial Cauca -Huila de la Unidad de Restitución de Tierras y conforme a los preceptos consagrados en el art. 75 del Código General del Proceso.

DÉCIMO SEXTO: Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de esta sentencia.

DÉCIMO SEPTIMO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz, inclusive por vía de correo electrónico, la presente sentencia a las víctimas solicitantes y su apoderado judicial, e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cauca – oficina adscrita Huila, Ministerio Público, señor Gobernador del Departamento del Huila, señor Alcalde Municipal de Aipe (Huila) y demás entidades que deban dar cumplimiento a lo acá dispuesto. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez. -